



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 26 JUN 2020

Sentencia Anticipada

Radicación: **11001400306620170096500**

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
"BBVA COLOMBIA"

Demandado: **CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ tendiente a obtener el pago del pagaré No. M026300110234001589605813027 así: la suma de \$17'629.813 por concepto del capital contenido en el título valor por los intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2017 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$1'871.170,60 M/cte. que corresponde a los intereses de plazo y mora incorporados en el título valor, base de la ejecución.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 31 de julio de 2017 después de inadmitida, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ fue emplazado en debida forma y representado por Curador Ad- Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Indebida representación*" y "*Falta de una obligación clara, expresa y exigible*".

En resumen el Curador Ad-Litem indicó que quien otorga poder es aparentemente la apoderada especial del Banco BBVA Colombia S.A. pero no se acreditó la facultad que ella tenía para instaurar la demanda ejecutiva que originó este proceso, por ende el señor Otoniel González Orozco presentó la demanda ejecutiva y subsanó la demanda sin estar facultado para ello, por lo que se debe rechazar la demanda.

Que en los hechos de la demanda se hace referencia al pagaré No. M026300110234001589605813027 y a la carta de instrucciones como fundamento para inicial el proceso ejecutivo, pero al revisar la carta de instrucciones y de lo plasmado en los hechos de la demanda no se menciona cuál es la obligación incumplida que le permitió al Banco diligenciar el pagaré y no se presentó prueba sobre la obligación que se pretende cobrar a través del pagaré ni la fecha de incumplimiento, requisitos para poder llenar los espacios en blanco del pagaré y utilizarlo para cobrar el monto que se pretende ejecutar, por lo que en ausencia de los mismos, la obligación no es clara, expresa, ni exigible por lo que no se puede adelantar el proceso ejecutivo.

-Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante.

La parte ejecutante indicó que la representante legal Rocío Pérez Mies mediante escritura pública No. 11.890 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D.C. confirió poder y suficiente a varios funcionarios entre ellos a la señora Olga Lucía Castillo para que representara al Banco BBVA Colombia en toda clase de procesos judiciales o administrativos, actuaciones, solicitudes, peticiones, demandas, recursos, pruebas anticipadas, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, etc., como se evidencia en el certificado en mención expedido por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D.C.

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA 2017-00965
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: CESAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ

Que la señora Olga Lucía Castillo tiene facultad para otorgar poder amplio y suficiente para actuar en el proceso como en efecto se realizó, por lo que solicita no se tenga en cuenta dicha excepción.

Que la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234001589605813027 es clara, expresa y exigible por cuanto en él se incorpora el total del capital insoluto adeudado por el demandado y los intereses incorporados en el título valor, además debe tenerse en cuenta el artículo 709 del C. de Cío. que enuncia cuáles son los requisitos del pagaré, así como el artículo 621 ídem consagra los requisitos de los títulos valores en general y el artículo 422 del C.G.P. prevé que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituya plena contra él, por lo que se puede evidenciar que el pagaré, base de recaudo cumple los requisitos de las aludidas normas.

Solicita no se tenga en cuenta lo excepcionado por el Curador Ad-Lítem, se despachen desfavorablemente y se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de

pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. M026300110234001589605813027 junto con la carta de instrucciones que obra a folio 2 del cuaderno 1, en el título valor se establece que por capital se incorporó la suma de \$17'629.813 y \$1'871.170,60 por concepto de intereses, como fecha de vencimiento de la obligación aparece el 15 de junio de 2017, por lo que el ejecutante solicitó intereses moratorios sobre el capital a partir del 16 de junio de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la excepción que denominó "*Indebida representación*" debe indicarse que es una excepción previa pues está consagrada en el artículo 100 numeral 4, "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*", la cual debía interponerse a través de recurso de reposición como lo consagra el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. que a la letra dice:

"3. ...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".

De acuerdo con lo anterior, no se resolverá nada frente a tal excepción, por lo que no la interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción que denominó *"Falta de una obligación clara, expresa y exigible"*, evidencia el despacho que el título valor que allegó como base de recaudo, pagaré No. M026300110234001589605813027, contiene obligaciones claras, expresa y exigibles a cargo del deudor CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ, pues antes de interponerse la demanda, se llenaron los espacios en blanco del pagaré como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*. Adicionalmente, la parte ejecutante aportó un estado de cuenta sobre la deuda a cargo del demandado cuando subsanó la demanda que consta a folios 20 a 22 del cuaderno 1, en tal documento, se evidencia con claridad la suma por capital y los intereses de plazo y de mora, de igual manera, en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda (fol. 10) se establece que el demandante precisó las sumas adeudadas por el ejecutado, desvirtuándose así el dicho del Curador Ad-Lítem cuando aduce que en los hechos no se determinó las sumas adeudadas y que no hay prueba de la deuda a cargo del ejecutado, la obligación se torna clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

El Curador Ad-Lítem solo se ciñó a proponer la excepción sin demostrar que las sumas incorporadas en el título valor no son las adeudadas por el demandado.

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA 2017-00965
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ

Conforme con lo anterior y en atención a que el Curador Ad-Lítem en representación del demandado César Gustavo Becerra Gómez no logró probar el medio exceptivo que propuso, se declarará no probada e infundada la excepción.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADA Y NO probada la excepción de mérito denominada "*Falta de una obligación clara, expresa y exigible*", que propuso el Curador Ad-Lítem en representación del demandado **CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **CÉSAR GUSTAVO BECERRA GÓMEZ**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaría, procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'400.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 JUN 2020 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 0301 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo